

NOTIFICACIÓN/COMUNICACIÓN POR PAGINA WEB

CIUDAD Y FECHA	Armenia, Quindío – 29 de Mayo de 2024
SUJETO A NOTIFICAR	SW CONSULTING S.A.S. en liquidación
IDENTIFICACIÓN	NIT 901.136.789
DIRECCIÓN	Carrera 19 A Calle 38 San Diego Bloque 4 Apartamento 206 Armenia Q
DOCUMENTOS A NOTIFICAR/COMUNICAR	Notificación por aviso de la Resolución No. 96 del 19 de marzo de 2024 “Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”.
PROCESO RAD No.	08SI2023746300100000240
NATURALEZA DEL PROCESO	Averiguación Preliminar
AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ	Inspector de Trabajo y Seguridad Social - Grupo PIVC-RCC de la DT Quindío del Ministerio del Trabajo
FUNDAMENTO DEL AVISO	DIRECCIÓN DESCONOCIDA
RECURSOS	Ninguno
FECHA DE FIJACIÓN DEL AVISO	30 de Mayo de 2024 – hasta – 06 de Junio de 2024
FECHA DE RETIRO DEL AVISO	07 de Junio de 2024
FECHA EN QUE SE SURTE LA NOTIFICACIÓN	Al finalizar el 08 de Junio de 2024

Que en vista de la imposibilidad de contactar a SW CONSULTING S.A.S. en liquidación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar la publicación por página web de la notificación por aviso de la Resolución No. 96 del 19 de marzo de 2024 “Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”.


LAURA ESTEFANÍA MENDOZA QUINTERO

Inspectora de Trabajo y Seguridad Social
Grupo PIVC-RCC
DT Quindío
Ministerio del Trabajo
Lmendoza@mintrabajo.gov.co

No. Radicado: 08SE2024726300100002272
Fecha: 2024-05-25 08:35:13 pm
Remitente: Sede: D. T. QUINDIO
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
Depen: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario: SW CONSULTING S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

Al responder por favor poner este número de radicado: 08SE2024726300100002272

Anexos: 0 Folios: 1



Señor (a)
DANITHZA RESTREPO CORREDOR
Representante Legal o quien haga sus veces **SW CONSULTING S.A.S. en liquidación**
Carrera 19 A Calle 38 San Diego Bloque 4 Apartamento 206
Armenia - Quindío

ASUNTO: Notificación por aviso
Radicación: 08SI2023746300100000240
Querellante: OFICIO - MINTRABAJO
Querellado: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S
SW CONSULTING

De manera respetuosa me permito notificarlo (a) por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

Acto administrativo que se notifica y fecha de expedición: Resolución No. 96 del 19 de marzo de 2024, "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Autoridad que lo expidió: Inspectora de Trabajo del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliaciones de la Dirección Territorial Quindío.

Recursos que legalmente proceden: Proceden los recursos de reposición y apelación, existiendo la posibilidad de interponer el recurso de apelación como subsidiario del de reposición, **dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por aviso del acto administrativo.**

Autoridad ante quienes deben interponerse: Los recursos deben interponerse ante el mismo funcionario que expidió el acto administrativo cuyo despacho se ubica en la calle 23 número 12-11 de la ciudad de Armenia.

A la presente notificación por aviso anexo copia del acto administrativo, considerándose surtida la notificación al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

LAURA ESTEFANIA MENDOZA QUINTERO
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social
Grupo PIVC-RCC
DT Quindío
Ministerio del Trabajo
Lmendoza@mintrabajo.gov.co



Libertad y Orden

15098079

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL QUINDIO
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCION DE CONFLICTOS -
CONCILIACION**

Radicación: 08SI2023746300100000240

Querellante: OFICIO - MINTRABAJO

Querellado: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S
SW CONSULTING

RESOLUCION No. 96

(19 de marzo de 2024)

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

**LA SUSCRITA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCION,
INSPECCION, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCION DE CONFLICTOS - CONCILIACION -
TERRITORIAL QUINDIO**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021, expedidas por el Ministerio del Trabajo, y teniendo en cuenta lo siguiente,

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S, con NIT 830.003.564, representada legalmente por el señor GERMAN IGNACIO BASTIDAS ANDRADE, o quien haga sus veces, con domicilio en la Calle 9 No. 14 – 31, Armenia Q., y la sociedad SW CONSULTING SAS EN LIQUIDACIÓN, con NIT 901.136.789, representada legalmente por la señora DANITHZA RESTREPO CORREDOR, o quien haga sus veces, con domicilio en Carrera 19A Calle 38 San Diego Bloque 4 apartamento 206, Armenia Q., adelantado de oficio por parte del Ministerio del Trabajo, Dirección Territorial Quindío, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

II. HECHOS

Que mediante oficio con radicado 08SI2023746300100000240 del 28 de marzo de 2023, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social DANIEL SANTIAGO MURILLO GARZÓN, remitió Acción de Tutela del Juzgado Primero Penal Municipal interpuesta por la señora JUANITA ESPINOSA RAMIREZ, por presunta violación de derechos fundamentales y laborales, por el no pago de licencia de maternidad por parte de la EPS FAMISANAR. (Folio 1 al 13)

Que por medio de Auto del 02 de agosto de 2023 se dio reparto del memorando, designando a la suscrita inspectora para adelantar el trámite pertinente. (Folio 19)

Que mediante Auto No. 792 del 09 de agosto de 2023 se dio apertura a averiguación preliminar, el cual fue comunicado debidamente a las partes interesadas. (Folio 20 al 45)

Que por medio de oficio con radicado 08SE2023726300100003278 del 13 de septiembre de 2023, se requirió a la EPS FAMISANAR para que se pronunciara sobre los hechos, del cual la EPS informa que se realizó el respectivo pago de la licencia de maternidad. (Folio 48, 50 y 51)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve una averiguación preliminar"

Que mediante oficio con radicado 08SE2023726300100003276 del 13 de septiembre de 2023, se requirió a la señora JUANITA ESPINOSA RAMIREZ, con el fin que informara si la EPS había realizado el respectivo pago de licencia de maternidad, sin recibir respuesta. (Folio 46 y 49)

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

III. ANALISIS PROBATORIO

Durante la actuación procesal:

a. Aportadas por el querellado:

- Relación de pago de licencia de maternidad.

b. Solicitadas por el querellado:

- Ninguna.

c. De oficio:

- Ninguna

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el numeral 8 del párrafo tercero del artículo 2 y el artículo 14 de la Resolución 3455 de 2021 y el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1610 de 2013.

Realizado el análisis de las pruebas que obran en el expediente y que fueron aportadas por las partes, el despacho encuentra que no existe mérito para continuar con un procedimiento administrativo sancionatorio en virtud a que las pruebas sobre las cuales se fundamenta la averiguación preliminar.

Al respecto el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". - negrilla y subraya propias

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve una averiguación preliminar"

Que el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada".

Que el artículo 49 de la misma disposición, señala:

"El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

(...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción". (...)

Que la Corte Constitucional en sentencia T-970 de 19997, precisó que:

"(...) La práctica de las pruebas, oportunamente solicitadas y decretadas dentro del debate probatorio, necesarias para ilustrar el criterio del fallador y su pleno conocimiento sobre el asunto objeto del litigio, así como las posibilidades de contradecirlas y complementarlas en el curso del trámite procesal, son elementos inherentes al derecho de defensa y constituyen garantía de la idoneidad del proceso para cumplir las finalidades que le han sido señaladas en el Estado Social de Derecho (...)".—subrayado fuera de texto

Teniendo en cuenta las anteriores disposiciones normativas y jurisprudenciales; y analizada la documentación que obra en el expediente, se tiene que, la presunta afectada no allegó la información requerida, con el fin que este despacho pudiera esclarecer y determinar la culpa de los querellados.

Por otro lado, la EPS FAMISANAR precisa haber realizado el respectivo pago de la licencia de maternidad a favor de la señora JUANITA ESPINOSA RAMIREZ, sin que la señora ESPINOSA refutara o se pronunciara sobre la información suministrada por la EPS.

Con fundamento a lo expuesto anteriormente, el despacho considera pertinente archivar la presente Averiguación Preliminar.

En consecuencia, la Inspectoría de Trabajo y Seguridad Social adscrita al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en contra de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S, con NIT 830.003.564, representada legalmente por el señor GERMAN IGNACIO BASTIDAS ANDRADE, o quien haga sus veces, con domicilio en la Calle 9 No. 14 – 31, Armenia Q., y la sociedad SW CONSULTING SAS EN LIQUIDACIÓN, con NIT 901.136.789, representada legalmente por la señora DANITHZA RESTREPO CORREDOR, o quien haga sus veces, con domicilio en Carrera 19A Calle 38 San Diego Bloque 4 apartamento 206, Armenia Q., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S, con NIT 830.003.564, representada legalmente por el señor GERMAN IGNACIO BASTIDAS ANDRADE, o quien haga sus veces, con domicilio en la Calle 9 No. 14 – 31, Armenia Q., y la sociedad SW CONSULTING SAS EN LIQUIDACIÓN, con NIT 901.136.789, representada legalmente por la señora DANITHZA RESTREPO CORREDOR, o quien haga sus veces, con domicilio en Carrera 19A Calle 38 San Diego Bloque 4 apartamento 206, Armenia Q., y terceros interesados, de acuerdo con lo previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve una averiguación preliminar"

ARTICULO CUARTO: Una vez en firme ARCHIVASE la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA ESTEFANÍA MENDOZA QUINTERO
INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
GRUPO PIVC - RCC

Revisó: Angélica María T. C.